CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00557-2026-2031-CD
RU 38338-CD
09 OCTUBRE 2026 02:39 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE INCORPORA EL NUMERAL 3 AL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL Y EL LITERAL D) AL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA FORTALECER LA AUTORIDAD PARENTAL

Los Diputados de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Renovación Popular y a iniciativa del señor Diputado de la República Frank Krklec Torres, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE INCORPORA EL NUMERAL 3 AL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL Y EL LITERAL D) AL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA FORTALECER LA AUTORIDAD PARENTAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto incorporar el numeral 3 al artículo 423 del Decreto Legislativo N.° 295, Código Civil, y el literal d) al artículo 74 de la Ley N.° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, a fin de reconocer expresamente, como parte del ejercicio de la patria potestad, el derecho-deber de los padres de orientar, establecer límites y corregir a sus hijos mediante medidas formativas razonables, proporcionales y no violentas.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad fortalecer el ejercicio responsable de la autoridad parental en la formación y crianza de los hijos, mediante el reconocimiento de la orientación, el establecimiento de límites y la corrección no violenta como manifestaciones de la patria potestad, en armonía con la dignidad, la integridad física y psicológica y el desarrollo integral de los niños y adolescentes.

Artículo 3.- Incorporación del numeral 3 al artículo 423 del Código Civil

Se incorpora el numeral 3 al artículo 423 del Decreto Legislativo N.° 295, Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 423.- Deberes y derechos del ejercicio de la patria potestad

Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:

[…]

3. Orientar, establecer límites y corregir a los hijos mediante medidas formativas razonables, proporcionales y no violentas, adecuadas a su edad y grado de madurez, respetando su dignidad e integridad física y psicológica.

[…]".

Artículo 4.- Incorporación del literal d) al artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes

Se incorpora el literal d) al artículo 74 de la Ley N.° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, en los siguientes términos:

"Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres. -

Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:

[…]

d) Dar buenos ejemplos de vida, orientar, establecer límites y corregir a los hijos mediante medidas formativas razonables, proporcionales y no violentas, adecuadas a su edad y grado de madurez, respetando su dignidad e integridad física y psicológica; […]".

Artículo 5.- Prohibición del castigo físico y humillante

El ejercicio de la orientación, el establecimiento de límites y la corrección previstos en la presente ley se realiza respetando el derecho al buen trato de los niños y adolescentes reconocido en el artículo 3-A del Código de los Niños y Adolescentes y se encuentra sujeto a la prohibición del castigo físico y humillante establecida en la Ley N.° 30403.

En ningún caso las facultades reconocidas por la presente ley autorizan el uso de la fuerza física ni tratos ofensivos, denigrantes, desvalorizadores, estigmatizantes o ridiculizadores destinados a corregir, controlar o modificar la conducta de un niño o adolescente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Adecuación reglamentaria

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y con participación de los sectores competentes, adecúa el Reglamento de la Ley N.° 30403, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 003-2018-MIMP, así como las demás disposiciones normativas de inferior jerarquía que resulten necesarias, a las disposiciones de la presente ley, en un plazo no mayor de noventa días calendario contado desde su entrada en vigor.

La adecuación reglamentaria no puede establecer excepciones a la prohibición del castigo físico y humillante.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

1.1. La responsabilidad parental comprende orientación, formación y establecimiento de límites

La Constitución Política del Perú reconoce como deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos y, en materia educativa, reconoce su deber de educarlos y el derecho de participar en su proceso educativo.[1]

La responsabilidad parental no se agota en la provisión de alimentos, educación formal o protección material. La crianza implica también orientar conductas, transmitir valores y normas de convivencia, establecer límites adecuados a la edad y grado de madurez de los hijos y adoptar respuestas formativas cuando dichos límites son incumplidos.

Esta dimensión se encuentra reconocida en el Decreto Legislativo N.° 1408, modificado por el Decreto Legislativo N.° 1443, que identifica a las familias como el primer espacio de transmisión de afecto, seguridad, orientación, formación, educación, solidaridad y valores, y reconoce entre sus funciones la transmisión de valores, normas, costumbres y conocimientos dirigidos al desarrollo integral de sus integrantes.[2]

Asimismo, la Ley N.° 32426, publicada el 20 de agosto de 2025, promueve el enfoque de familia y su incorporación transversal en las políticas nacionales y sectoriales, considerando las interacciones al interior de las familias para prevenir y resolver problemas sociales.[3]

En consecuencia, el ordenamiento constitucional y legal reconoce una función formadora propia de los padres. Sin embargo, existe actualmente una diferencia entre ese reconocimiento general y la regulación específica de las facultades que integran la patria potestad.

1.2. Evolución normativa de la facultad de corrección parental en el Perú

El ordenamiento jurídico peruano reconoció históricamente de manera expresa la facultad de corrección de los padres. El numeral 3 del artículo 423 del Código Civil señalaba entre los deberes y derechos de quienes ejercían la patria potestad la facultad de corregir moderadamente a sus hijos y contemplaba, además, una remisión a la autoridad judicial cuando dicha actuación resultaba insuficiente.[4]

De manera concordante, el literal d) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes establecía como deber y derecho de los padres dar buenos ejemplos de vida, corregir moderadamente a sus hijos y acudir a la autoridad competente cuando su actuación no resultara suficiente.[5]

La Ley N.° 30403, publicada el 30 de diciembre de 2015, prohibió el castigo físico y humillante contra niños y adolescentes y derogó expresamente el numeral 3 del artículo 423 del Código Civil y el literal d) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes.[6]

La presente iniciativa no propone restablecer la regulación anterior en sus mismos términos. Recoge únicamente uno de sus elementos centrales: el reconocimiento expreso de que los padres, como parte de la patria potestad, tienen la responsabilidad de orientar, establecer límites y corregir conductas. Este contenido se reformula conforme al marco jurídico vigente mediante la exigencia de que toda corrección sea formativa, razonable, proporcional, adecuada a la edad y grado de madurez y necesariamente no violenta.

1 Perú, Congreso de la República, Constitución Política del Perú, arts. 6 y 13, https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion2020web-10-12-2020.pdf.

2Perú, Decreto Legislativo N.º 1408, Decreto Legislativo para el fortalecimiento y la prevención de la violencia en las familias, arts. 5 y 7, https://www.muniate.gob.pe/wp-content/uploads/2026/02/DECRETO-LEGISLATIVO-N%C2%B0-1408.pdf.

3Perú, Ley N.º 32426, Ley que promueve el enfoque de familia y su incorporación transversal en las políticas nacionales y sectoriales, El Peruano, 20 de agosto de 2025, https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2429717-3.

4Perú, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 14.ª ed. oficial, actualizado al 1 de agosto de 2014, art. 423.3, https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/5060551-codigo-civil-decreto-legislativo-n-295-decimo-cuarta-edicion-oficial-actualizado-al-1-de-agosto-de-2014.

5 Perú, Congreso de la República, Ley N.º 27337, Código de los Niños y Adolescentes, texto original, art. 74.d, https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/leyes/27337.pdf.

6Perú, Congreso de la República, Ley N.º 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, 30 de diciembre de 2015, https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/ExpVirPal/Ficha_Tecnica_Espanol/30403-FTE.pdf.

1.3. Persistencia de situaciones de violencia y complejidad de la función formativa de los padres

El ejercicio de la autoridad parental se desarrolla en un entorno social en el que persisten manifestaciones relevantes de violencia que involucran a adolescentes. La Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales – ENARES 2024 determinó que el 42,5 % de los adolescentes de 12 a 17 años fue víctima de violencia psicológica o física por parte de sus pares en el entorno escolar durante los doce meses anteriores, porcentaje inferior al registrado en 2015 (47,4 %) y 2019 (44,7 %). La misma encuesta determinó que el 19,0 % de los adolescentes hombres de 12 a 17 años declaró haber ejercido violencia psicológica o física contra un compañero o estudiante de otro colegio durante ese mismo período.[7]

Estos datos no permiten afirmar que la adolescencia peruana, considerada en su conjunto, sea actualmente más violenta que en períodos anteriores, ni permiten establecer una relación causal entre la derogación de la antigua facultad de corrección parental y la violencia adolescente. Sí muestran la persistencia de situaciones de convivencia y conducta de significativa complejidad, dentro de las cuales la familia continúa desempeñando una función fundamental de orientación y formación.

Complementariamente, el Programa Nacional de Centros Juveniles informó que durante 2025 brindó atención especializada a más de 7500 adolescentes en conflicto con la ley penal y, en julio de 2026, reportó un promedio de 150 ingresos mensuales a Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación.[8]

Estas cifras tampoco convierten a la corrección parental en una respuesta causal o suficiente frente a la infracción penal. Sí ponen de relieve que las familias ejercen su función formativa dentro de contextos sociales complejos y que resulta pertinente que el ordenamiento defina con claridad las herramientas legítimas de orientación, establecimiento de límites y corrección que corresponden a los padres.

1.4. Problema normativo identificado

El Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes continúan reconociendo diversos deberes y derechos derivados de la patria potestad, entre ellos el sostenimiento, la educación, la dirección del proceso educativo y la compañía de los hijos. Sin embargo, el numeral 3 del artículo 423 del Código Civil y el literal d) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes permanecen derogados.[9]

Esta situación no significa que los padres carezcan actualmente de facultades jurídicas para educar, orientar o establecer reglas. El problema normativo es más específico: el ordenamiento reconoce ampliamente la responsabilidad de los padres de formar y educar a sus hijos, pero ya no contiene en dichas disposiciones una referencia expresa a la facultad parental de orientar, establecer límites y corregir conductas mediante medidas formativas no violentas.

La iniciativa busca cubrir ese vacío normativo mediante una formulación positiva de la autoridad parental que, al mismo tiempo, preserve íntegramente la prohibición del castigo físico y humillante.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La evidencia que sustenta la iniciativa presenta dos dimensiones complementarias. La primera es normativa: antes de 2015 el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes

7Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), Informe de los Principales Resultados: Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales 2024 (ENARES 2024) (Lima: INEI, 2025), 70 y 76, https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib2031/libro.pdf.

8Programa Nacional de Centros Juveniles (PRONACEJ), "PRONACEJ brindó atención especializada a más de 7500 adolescentes en conflicto con la ley penal en el 2025", 28 de diciembre de 2025, https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/1319850-pronacej-brindo-atencion-especializada-a-mas-de-7500-adolescentes-en-conflicto-con-la-ley-penal-en-el-2025; y "150 menores de edad ingresan mensualmente a un centro juvenil", 10 de julio de 2026, https://www.gob.pe/institucion/pronacej/noticias/1416922-150-menores-de-edad-ingresan-mensualmente-a-un-centro-juvenil-pronacej-inicia-plan-integral-de-deshacinamiento-y-seguridad.

9Perú, Congreso de la República, Ley N.º 30403, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, 30 de diciembre de 2015, https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/ExpVirPal/Normas_Legales/30403-LEY.pdf.

reconocían expresamente una facultad de corrección parental; la Ley N.° 30403 derogó ambas disposiciones al establecer la prohibición del castigo físico y humillante. La segunda es social: persisten situaciones de violencia y convivencia compleja en las que las familias continúan desempeñando una función formativa esencial, sin que ello permita atribuir a una sola reforma legal efectos causales sobre fenómenos sociales multifactoriales.

Cuadro 1. Evolución normativa de la facultad de corrección parental

ETAPA	REGULACIÓN	SITUACIÓN
Antes de 2015	Código Civil, artículo 423.3, y Código de los Niños y Adolescentes, artículo 74.d.	Existía un reconocimiento expreso de la corrección parental.
Ley N.° 30403	Prohibición del castigo físico y humillante y derogación de ambas disposiciones.	Desaparece la referencia expresa a la corrección parental en esos dos artículos.
Legislación vigente	Se mantienen los deberes parentales de sostenimiento, educación, cuidado y dirección del proceso educativo.	No existe en los dos artículos objeto del proyecto un reconocimiento expreso de la corrección parental no violenta.
Propuesta legislativa	Incorporación del numeral 3 del artículo 423 y del literal d) del artículo 74 con una nueva redacción.	Reconocimiento de orientación, límites y corrección mediante medidas formativas razonables, proporcionales y no violentas.

Fuente: Elaboración propia sobre la base del Código Civil, Código de los Niños y Adolescentes y Ley N.° 30403.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

3.1. Objetivo general

Fortalecer el ejercicio responsable de la autoridad parental mediante la incorporación expresa, dentro de los deberes y derechos derivados de la patria potestad, de la orientación, el establecimiento de límites y la corrección mediante medidas formativas razonables, proporcionales y no violentas.

3.2. Objetivos específicos

• Reconocer expresamente la orientación y el establecimiento de límites como componentes de la responsabilidad parental.

• Incorporar nuevamente el numeral 3 del artículo 423 del Código Civil y el literal d) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes con una formulación compatible con el actual sistema de protección de derechos.

• Establecer que la corrección parental debe tener naturaleza formativa y respetar la edad y grado de madurez de los hijos.

• Preservar plenamente la prohibición del castigo físico y humillante establecida por la Ley N.° 30403.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

4.1. La autoridad parental como derecho-deber

La patria potestad configura un conjunto de deberes y derechos atribuidos a los padres para el cuidado, formación, representación y protección de sus hijos menores. En ese marco, la autoridad parental no constituye un poder absoluto sobre los hijos, sino una función jurídicamente orientada a su formación y desarrollo integral.

La expresión derecho-deber permite reflejar esta doble dimensión: los padres cuentan con facultades para orientar y establecer límites precisamente porque tienen la responsabilidad de educar, formar y proteger a sus hijos.

4.2. Orientar y establecer límites forma parte de la función educativa

La educación de un hijo no se limita a garantizar su escolarización. Implica enseñar formas de convivencia, respeto de reglas, cumplimiento de responsabilidades, reconocimiento de consecuencias y progresiva adquisición de autonomía.

El Decreto Legislativo N.° 1408 reconoce expresamente la función formadora de las familias mediante la transmisión de valores, normas, costumbres y conocimientos. Por ello, la posibilidad de establecer límites y adoptar consecuencias formativas razonables constituye una manifestación concreta de dicha función.[10]

4.3. La corrección parental propuesta es necesariamente no violenta

La palabra "corregir" no debe ser interpretada como autorización para ejercer violencia. Por esta razón, la fórmula legal no recupera simplemente la antigua expresión "corregir moderadamente".

La nueva redacción dispone que la corrección se ejerce mediante medidas formativas razonables, proporcionales y no violentas, adecuadas a la edad y grado de madurez de los hijos y respetuosas de su dignidad e integridad física y psicológica. Este elemento constituye una diferencia sustancial respecto de la regulación histórica.

4.4. Compatibilidad con la Ley N.° 30403

La Ley N.° 30403 permanece vigente y la iniciativa no propone su derogación. Dicha ley prohíbe el castigo físico y humillante contra niños y adolescentes en los ámbitos donde transcurre la niñez y adolescencia.[11]

La fórmula propuesta permite que coexistan claramente dos reglas: los padres tienen el derecho-deber de orientar, establecer límites y corregir las conductas de sus hijos; y dicha corrección debe ejercerse exclusivamente mediante mecanismos no violentos.

Por ello, la fórmula legal incorpora un artículo específico que establece expresamente que el ejercicio de estas facultades respeta el derecho al buen trato y se sujeta a la prohibición del castigo físico y humillante prevista en la Ley N.° 30403. Asimismo, se dispone la adecuación reglamentaria correspondiente, sin posibilidad de establecer excepciones a dicha prohibición.

4.5. La propuesta no reproduce la regulación anterior

La propuesta parte de los elementos centrales de la regulación anterior —la facultad de corrección parental y la responsabilidad de orientar la conducta de los hijos— y los adecua al marco jurídico vigente, incorporando garantías expresas de no violencia, razonabilidad y proporcionalidad.

No se reincorpora la antigua posibilidad prevista por el numeral 3 del artículo 423 del Código Civil de solicitar el internamiento del hijo en un establecimiento de reeducación. Tampoco se reincorpora la antigua remisión genérica del literal d) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes a la autoridad competente. El objeto de la iniciativa queda limitado exclusivamente a la dimensión formativa de la autoridad parental.

4.6. Legislación comparada

La legislación comparada permite verificar que distintos ordenamientos latinoamericanos reconocen expresamente facultades de orientación, disciplina o corrección de los padres y, en varios casos, articulan ese reconocimiento con prohibiciones explícitas de violencia.

10Perú, Decreto Legislativo N.º 1408, arts. 5 y 7, https://www.muniate.gob.pe/wp-content/uploads/2026/02/DECRETO-LEGISLATIVO-N%C2%B0-1408.pdf.

11 Perú, Congreso de la República, Ley N.º 30403, arts. 1 y 2, https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/ExpVirPal/Ficha_Tecnica_Espanol/30403-FTE.pdf.

Cuadro 2. Legislación comparada sobre corrección y autoridad parental

PAÍS	NORMA	CONTENIDO RELEVANTE
Chile	Código Civil, artículo 234	Reconoce expresamente la facultad de los padres de corregir a los hijos, excluyendo toda forma de maltrato físico y psicológico y sujetando su ejercicio a la ley y a la Convención sobre los Derechos del Niño.
Colombia	Código Civil, artículo 262, modificado por Ley 2089 de 2021	Reconoce la facultad de vigilar la conducta, corregir y sancionar sin violencia; prohíbe el castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier violencia como método de corrección, sanción o disciplina.
Uruguay	Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 16	Establece entre los deberes de los padres o responsables corregir a sus hijos o tutelados, excluyendo el castigo físico y cualquier trato humillante.
Honduras	Código de Familia, artículo 191	Reconoce el derecho de los padres a ejercer orientación, cuidado y corrección, en consonancia con la evolución de las facultades del hijo, y prohíbe el castigo físico y los tratos humillantes, degradantes, crueles o inhumanos.
El Salvador	Código de Familia, artículo 215	Establece como deber del padre y de la madre corregir adecuada y moderadamente a sus hijos y acudir, cuando sea necesario, a profesionales o servicios de orientación psicopedagógica.

Fuente: Elaboración propia sobre la base de las legislaciones de Chile, Colombia, Uruguay, Honduras y El Salvador.

Chile mantiene en su Código Civil una formulación expresa de la facultad de corrección y dispone que esta excluye toda forma de maltrato físico y psicológico. Colombia, mediante la Ley 2089 de 2021, reconoce igualmente la facultad de corregir y sancionar, pero bajo un régimen de corrección sin violencia.[12][13]

Uruguay incluye entre los deberes parentales la corrección de los hijos, excluyendo el castigo físico y el trato humillante; Honduras reconoce conjuntamente orientación, cuidado y corrección, con prohibición expresa de métodos violentos.[14]

El Salvador, por su parte, regula específicamente la "corrección y orientación" como deber parental.[15]

La comparación permite constatar que el reconocimiento normativo de una función parental de orientación o corrección no implica necesariamente autorizar el castigo físico. Diversos ordenamientos diferencian ambas categorías y, en varios casos, reconocen expresamente la corrección al mismo tiempo que proscriben métodos violentos.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

5.1. Código Civil

El numeral 3 del artículo 423 del Código Civil constituyó el antecedente nacional directo de la facultad de corrección dentro de la patria potestad. La propuesta recoge exclusivamente el

12 Colombia, Ley 2089 de 2021, arts. 1 y 3, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, https://test-portal.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/ley_2089_2021.htm.
13 Chile, Código Civil, art. 234, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986&idParte=8717776&idVersion=2024-06-14.
14Uruguay, Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 16.F, IMPO, https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004/16; Honduras, Código de Familia, art. 191, Poder Judicial, https://www.poderjudicial.gob.hn/DependenciasPJ/UnidG%C3%A9nero/Normativa%20Nacional/CodigoDeFamilia-Oct2017.pdf.
15 El Salvador, Código de Familia, art. 215, Asamblea Legislativa, https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/ABB75169-81E3-4AB4-B4CB-995D5FB804C8.pdf.

reconocimiento de la función parental de corrección y lo reformula conforme al marco actual de protección de derechos. No recupera la regulación histórica relativa al internamiento.[16]

5.2. Código de los Niños y Adolescentes

El literal d) del artículo 74 reconocía el deber y derecho de los padres de dar buenos ejemplos de vida y corregir moderadamente. La iniciativa reincorpora ese espacio normativo con una formulación actualizada: orientación, establecimiento de límites y corrección mediante medidas razonables, proporcionales y no violentas.[17]

5.3. Ley N.° 30403

La Ley N.° 30403 constituye un antecedente central porque derogó ambas disposiciones y estableció la prohibición del castigo físico y humillante. La iniciativa mantiene íntegramente dicha prohibición.[18]

5.4. Marco normativo posterior a 2015 relacionado con la autoridad y responsabilidad parental

El Decreto Legislativo N.° 1408, modificado por el Decreto Legislativo N.° 1443, reconoce la función formadora de las familias y su papel en la transmisión de valores, normas y conocimientos. La Ley N.° 32426 incorpora transversalmente el enfoque de familia en las políticas nacionales y sectoriales. Ambas normas conforman un marco reciente para analizar el fortalecimiento de las responsabilidades familiares.[19]

Además de estas normas, se revisó el marco legal aprobado desde 2015 vinculado con el derecho al buen trato, la prevención de la violencia familiar, el interés superior del niño, las situaciones de riesgo y desprotección familiar y las causales de suspensión o pérdida de la patria potestad. La revisión permite distinguir entre las normas que requieren intervención legislativa directa y aquellas que permanecen plenamente vigentes como garantías, límites o fundamentos complementarios de la autoridad parental.

Cuadro 3. Matriz de normas vinculadas con la autoridad y responsabilidad parental (2015-2026)

NORMA	MATERIA VINCULADA	RELACIÓN CON LA PROPUESTA	¿REQUIERE MODIFICACIÓN?	TRATAMIENTO RECOMENDADO
Constitución Política del Perú (arts. 4, 6 y 13)	Protección de la familia y de niños y adolescentes; deber-derecho de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos; participación en el proceso educativo.	Constituye el fundamento constitucional de la función formativa y protectora de los padres.	No	Citar como fundamento constitucional.

16Perú, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 14.ª ed. oficial, actualizado al 1 de agosto de 2014, art. 423.3, https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/5060551-codigo-civil-decreto-legislativo-n-295-decimo-cuarta-edicion-oficial-actualizado-al-1-de-agosto-de-2014.
17 Perú, Congreso de la República, Ley N.º 27337, Código de los Niños y Adolescentes, texto original, art. 74.d, https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/leyes/27337.pdf.
18 Perú, Congreso de la República, Ley N.º 30403, 30 de diciembre de 2015, https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/ExpVirPal/Ficha_Tecnica_Espanol/30403-FTE.pdf.
19Perú, Decreto Legislativo N.º 1408, arts. 5 y 7, https://www.muniate.gob.pe/wp-content/uploads/2026/02/DECRETO-LEGISLATIVO-N%C2%B0-1408.pdf; Perú, Ley N.º 32426, El Peruano, 20 de agosto de 2025, https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2429717-3.

NORMA	MATERIA VINCULADA	RELACIÓN CON LA PROPUESTA	¿REQUIERE MODIFICACIÓN?	TRATAMIENTO RECOMENDADO
Decreto Legislativo N.° 295, Código Civil (art. 423.3)	Deberes y derechos derivados del ejercicio de la patria potestad. El numeral 3 fue derogado por la Ley N.° 30403.	Es uno de los dos espacios normativos en los que la propuesta incorpora expresamente orientación, límites y corrección formativa no violenta.	Sí	Incorporar una nueva redacción del numeral 3.
Ley N.° 27337, Código de los Niños y Adolescentes (art. 74.d)	Deberes y derechos de los padres. El literal d) fue derogado por la Ley N.° 30403.	Es el segundo espacio normativo objeto de incorporación legislativa.	Sí	Incorporar una nueva redacción del literal d).
Ley N.° 27337, Código de los Niños y Adolescentes (art. 3-A)	Derecho al buen trato de niños y adolescentes.	Actúa como límite directo al ejercicio de la autoridad parental.	No	Mantener vigente e incorporar concordancia expresa en el artículo 5 de la propuesta.
Ley N.° 30364 (2015)	Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.	Impide que una conducta violenta sea amparada bajo la denominación de corrección parental.	No	Mantener plenamente vigente como régimen de protección frente a la violencia familiar.
Ley N.° 30403 (2015)	Prohibición del castigo físico y humillante contra niños y adolescentes.	Constituye el límite central con el que debe coexistir el reconocimiento de la autoridad parental.	No	Mantener íntegramente su prohibición y reconocerla expresamente en el artículo 5.
Ley N.° 30466 (2016)	Parámetros y garantías para la consideración primordial del interés superior del niño.	Orienta la interpretación y aplicación de toda medida que afecte a niños y adolescentes.	No	Mantener vigente y utilizarla como criterio interpretativo de edad, madurez, dignidad y desarrollo integral.
Decreto Legislativo N.° 1297 (2016) y modificatorias	Protección de niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; situaciones de riesgo y desprotección familiar.	Delimita la intervención estatal cuando el ejercicio de responsabilidades parentales deriva en riesgo o desprotección.	No	Mantener vigente como límite externo del ejercicio legítimo de la autoridad parental.
Ley N.° 30819 (2018)	Modificaciones a los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes sobre suspensión, pérdida y extinción de la patria potestad en supuestos graves.	Regula consecuencias extraordinarias sobre la patria potestad y no contradice el contenido ordinario del artículo 74.	No	No requiere intervención; mantener como régimen especial de protección.
Decreto Legislativo N.° 1408 (2018), modificado por Decreto Legislativo N.° 1443	Fortalecimiento de las familias y prevención de la violencia; función formadora de las familias y transmisión de valores, normas y conocimientos.	Constituye uno de los principales fundamentos positivos de la responsabilidad y autoridad parental.	No	Citar como fundamento normativo, consignando su modificatoria.

NORMA	MATERIA VINCULADA	RELACIÓN CON LA PROPUESTA	¿REQUIERE MODIFICACIÓN?	TRATAMIENTO RECOMENDADO
Ley N.° 32426 (2025)	Promoción del enfoque de familia y su incorporación transversal en las políticas nacionales y sectoriales.	Refuerza el reconocimiento de las interacciones familiares y el papel de la familia en la prevención y solución de problemas sociales.	No	Citar como fundamento legislativo reciente.

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la Constitución Política del Perú; Código Civil; Código de los Niños y Adolescentes; Leyes 30364, 30403, 30466, 30819 y 32426; y Decretos Legislativos 1297, 1408 y 1443.

5.5. Análisis de coherencia normativa de la propuesta

Del análisis integral del marco normativo vigente se advierte que la propuesta no requiere modificar otras disposiciones con rango de ley distintas del numeral 3 del artículo 423 del Código Civil y del literal d) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes. Las normas sobre derecho al buen trato, prohibición del castigo físico y humillante, protección frente a la violencia familiar, interés superior del niño, riesgo y desprotección familiar, suspensión o pérdida de la patria potestad y fortalecimiento de las familias mantienen plena vigencia y resultan complementarias a la regulación propuesta. En consecuencia, la iniciativa preserva el sistema de protección vigente y delimita la autoridad parental dentro de criterios de razonabilidad, proporcionalidad, no violencia, edad, grado de madurez, dignidad e integridad física y psicológica de el niño o adolescente.

5.6. Proyecto de Ley 13300/2025-CR

El Proyecto de Ley 13300/2025-CR, presentado el 21 de noviembre de 2025, constituye un antecedente legislativo referido al debate sobre autoridad de padres y docentes. En el registro oficial del Congreso con información al 12 de febrero de 2026 figura en comisión. La presente iniciativa se diferencia porque no deroga la Ley N.° 30403, no regula la autoridad docente ni incorpora otras materias ajenas a la patria potestad; se limita a incorporar una facultad parental de orientación, establecimiento de límites y corrección no violenta en el Código Civil y en el Código de los Niños y Adolescentes.[20]

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

La propuesta tiene incidencia normativa principalmente en el ámbito de las competencias vinculadas a familia, niñez y adolescencia, particularmente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo, resulta relevante para los operadores del sistema de justicia familiar encargados de interpretar y aplicar las disposiciones sobre patria potestad.

La iniciativa no crea nuevas entidades, órganos, programas o servicios públicos ni atribuye nuevas competencias administrativas de ejecución.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La iniciativa incorpora dos posiciones normativas previamente derogadas, con una redacción distinta de la histórica, mediante los artículos 3 y 4 de la fórmula legal. De acuerdo con el formato de Oficialía Mayor, se presentan los cuadros comparativos de texto vigente y texto propuesto.

20Perú, Congreso de la República, Proyecto de Ley N.º 13300/2025-CR, presentado el 21 de noviembre de 2025; Área de Estadística Parlamentaria, Proyectos de ley presentados, corte al 12 de febrero de 2026, https://www3.congreso.gob.pe/Docs/DGP/GestionInformacionEstadistica/files/publicaciones-25/proyectos_de_ley_aprobados_2006-2026_compressed.pdf.

Cuadro 4. Artículo 423 del Código Civil

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 423.- Deberes y derechos del ejercicio de la patria potestad Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: […] 3. Derogado. […]	Artículo 423.- Deberes y derechos del ejercicio de la patria potestad Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: […] 3. Orientar, establecer límites y corregir a los hijos mediante medidas formativas razonables, proporcionales y no violentas, adecuadas a su edad y grado de madurez, respetando su dignidad e integridad física y psicológica. […]

Fuente: Elaboración propia sobre la base del Decreto Legislativo N.° 295, Código Civil, y la Ley N.° 30403.

Cuadro 5. Artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres.- Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: […] d) Derogado. […]	Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres.- Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: […] d) Dar buenos ejemplos de vida, orientar, establecer límites y corregir a los hijos mediante medidas formativas razonables, proporcionales y no violentas, adecuadas a su edad y grado de madurez, respetando su dignidad e integridad física y psicológica; […]

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la Ley N.° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, y la Ley N.° 30403.

La técnica empleada es la incorporación, pues el numeral 3 del artículo 423 del Código Civil y el literal d) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes fueron derogados por la Ley N.° 30403 y no existe actualmente un texto vigente que pueda ser objeto de modificación parcial.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La propuesta presenta fundamentalmente efectos normativos. No crea organismos, fondos, programas, infraestructura, prestaciones económicas, subvenciones ni servicios públicos adicionales.

Su aplicación se produce dentro del régimen vigente de patria potestad y de las relaciones familiares reguladas por el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes.

Entre sus efectos normativos se encuentran una mayor precisión del contenido de la responsabilidad parental; el reconocimiento expreso de la orientación, el establecimiento de límites y la corrección formativa; una delimitación normativa clara entre corrección parental y violencia; y la articulación de la autoridad parental con criterios de razonabilidad, proporcionalidad, edad, grado de madurez y respeto de la dignidad e integridad de los hijos.

No corresponde atribuir a la propuesta, por sí sola, una reducción cuantificable de la violencia juvenil, de las infracciones cometidas por adolescentes u otros fenómenos sociales complejos. Tales fenómenos responden a múltiples factores y requieren políticas públicas de mayor amplitud.

Desde la perspectiva presupuestaria, no se identifica la creación directa de obligaciones de gasto público derivadas del texto propuesto.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La iniciativa incorpora disposiciones del Código Civil y del Código de los Niños y Adolescentes relativas al ejercicio de la patria potestad. No regula actividades productivas, extractivas, de infraestructura, aprovechamiento de recursos naturales ni otras materias que generen efectos ambientales directos.

En consecuencia, la propuesta no genera impacto ambiental directo.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: KRKLEC TORRES Frank FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2026 12:01:59-0500

FRANK KRKLEC TORRES
Diputado de la República
Cámara de Diputados del Congreso de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2026 13:56:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAELLA MALCA Jose Isidro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2026 14:47:14-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2026 13:56:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARANDA VASQUEZ Christian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2026 15:27:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YALTA SOTELO Carlos Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2026 15:35:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2026 15:50:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YONZ NUÑEZ Mady Veronica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2026 16:08:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ PAITAN Paola Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2026 16:20:55-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHANG APUY Felix See Hung FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2026 13:19:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CIPRIANI THORNE Javier Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2026 11:07:54-0500